REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. _0157_

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 27001 33 33 003 2020 00083-01**
ACCIÓN: **TUTELA**
ACCIONANTE: **KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE**
ACCIONADO: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CORDOBA, SINDICADO DE PROFESORES DE LA UTCH ASPUCH, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UTCH SINTRAUNICOL.**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

Corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación presentada por la parte accionada, en contra de la sentencia No. 075 de fecha 24 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó que concedió el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La señora KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE, actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra de Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo, Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, Sindicato de profesores de la Utch ASPUCH y Sindicado de Empleados de la UTCH SINTRAUNICOL.

1.1 PRETENSIONES

En la demanda se solicitan las siguientes:

"*PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna, dignidad humana.*

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba, al Sindicato de profesores de la Utch ASPUCH y Sindicado de Empleados de la UTCH SINTRAUNICOL, a que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la expedición del fallo, se de continuidad al I semestre del 2020 tal como lo fijó el Consejo Académico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

TERCERO: Ordenar a la Universidad Tecnológica del Chocó, reorganizar las actividades académicas de conformidad con el artículo 15 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

CUARTO: Ordenar al Ministerio del Trabajo, su intervención para lo de su competencia.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, se expresó como hechos los que se transcriben:

"PRIMERO: Soy estudiante de INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 8 semestre.

SEGUNDO: El Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante Acuerdo No. 021 del 17 de diciembre de 2019, aprobó el calendario académico para el primer semestre de 2020, programando el inicio de clases para el 17 de febrero de 2020.

TERCERO: Mediante Acuerdo 003 del 20 de febrero de 2020, el Consejo académico modificó el acuerdo anteriormente anotado, y programó el inicio del semestre académico para el día 24 de febrero de 2020, como efectivamente así sucedió.

CUARTO: Transcurrido 8 días de haber iniciado las clases, de conformidad con lo establecido con el calendario académico, el día 3 de marzo de 2020, los sindicatos de docentes y empleados de la universidad ASPU SECCIONAL CHOCO- SINTRA UTCH - SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCO, declararon una Asamblea Permanente indefinida bajo la modalidad de uno de los mecanismos de participación ciudadana "cabildo abierto", lo cual no ha permitido que el semestre se lleve a cabo de conformidad con lo establecido por el Consejo Académico.

QUINTO: Algunos docentes han querido dictarnos las clases, pero miembros de dichos sindicatos no se lo permiten, hemos estado en clase y llegan y nos hacen retirar de las aulas.

SEXTO: Como estudiante, no conozco las razones por las cuales están en asamblea permanente indefinida bajo la modalidad de uno de los mecanismos de participación ciudadana "cabildo abierto", pero con su actuar, están vulnerando mi derecho a la Educación, pues, busco una mejor calidad de vida y de crecer desde el punto de vida profesional, pero esto no ha sido posible por los sin números de cese de actividades académicas que han acaecido en el transcurso de mi estancia en la UTCH.

SEPTIMO: Desde que ingresé a la Universidad, casi todos los años, los sindicatos decretan unas asambleas permanentes indefinidas, generando de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

esta manera que los semestres no se lleven a cabo normalmente y se prolonguen en el tiempo y lo peor es que nunca invitan o dan a conocer el porqué de sus ceses de actividades académicas a la comunidad estudiantil, que al final somos los más afectados con dicho actuar.

OCTAVO: Hoy como estudiante no conozco los motivos por los cuales se decretó esa asamblea permanente bajo la modalidad de uno de los mecanismos de participación ciudadana "cabildo abierto" por parte de los sindicatos, pero me están vulnerando mi derecho a la educación y mi expectativa de ser un profesional. Hasta el punto que me ha tocado considerar la posibilidad de suspender el semestre, pues estoy haciendo incurrir a mis padres en gastos generales y típicos de una persona que no tiene su domicilio en esta ciudad y lo peor, sin estar en clases.

NOVENO. Hoy, ha trascurrido un mes aproximadamente sin clases, y no hay esperanzas de que el semestre continúe normalmente pues las organizaciones sindicales sin importar la pandemia del covid 19 han decidido continuar con la asamblea irregular bajo la modalidad de uno de los mecanismos de participación ciudadana "cabildo abierto, pues no conozco ningún pronunciamiento de la UTCH y mucho menos de los sindicatos que expliquen las razones válidas para continuar en esa asamblea o que les permitan a los docentes dar las clases.

DECIMO: Es triste observar como las organizaciones sindicales y la misma administración de la UTCH, se burlan de los estudiantes y de nuestras familias que hacen un esfuerzo económico para sacarnos adelante toda vez que el cabildo abierto no es predicable a esta clase de organizaciones sindicales.

DECIMO PRIMERO: El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o ·de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad art 9 ley 134.

DECIMO SEGUNDO: considero que, NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ - SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ - SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH - SINDICATO DE EMPLEAODOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ están violando mi derecho fundamental a la educación pues esta figura constitucional y legal no limita los derecho fundamentales por esta razón mi derecho debe ser protegido y garantizado por el Estado, con lo narrado anteriormente, se me está vulnerando y a un sinnúmero de estudiantes de manera tajante y sin justificación alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades demandadas, contestaron la presente acción en los siguientes términos:

2.1 Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba:

En su informe manifestó lo siguiente:

"(…)

***6**. Por la misma emergencia nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó suspendió las clases primero por 15 días hábiles, y durante este tiempo se ordenó que todos los trabajadores desarrollaran sus labores mediante el Trabajo en Casa, lo anterior, por medio de las Resoluciones Rectorales No. 0913 del 14 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0955 del 19 de marzo de 2020 y la Resolución No. 0966 del 20 de marzo de 2020.*

***7.** Trascurrido los (15) días de suspensión de clases, el Consejo Académico, analizó las limitaciones de conectividad que tiene nuestro departamento, así como la falta de herramientas tecnológicas por parte de nuestros estudiantes, ante lo cual, en su sabiduría, mediante Acuerdo No. 0004 del 13 de abril de 2020, tomó entre otras las siguientes decisiones: i) Suspender las clases en la Universidad Tecnológica del Chocó por el término de 25 días hábiles, del 13 de abril al 18 de mayo de 2020, ii) Dar continuidad a las actividades académicas diferente a clases; iii) Aprobar la propuesta de Trabajo en Casa para el desarrollo de actividades académicas con apoyo de las TIC en la Universidad Tecnológica del Chocó, la cual debía ser objeto de fortalecimiento, ajustes e implementación gradual. Adicionalmente, se expidió la Resolución Rectoral No. 1651 del 15 de abril de 2020 y la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia No. 0002 del 20 de abril de 2020; donde se reglamentó el trabajo en casa y desarrollo de actividades académicas diferente a clases, por medio de las TIC, como en efecto lo ordena el Decreto legislativo 491 de 2020.*

***8.** Durante la suspensión de clases, la administración realizó un arduo trabajo de capacitación, inducción y reinducción en ambientes virtuales de aprendizaje, dirigido a estudiantes y docentes, así como la implementación y ejecución de las actividades del Plan Padrino adoptado por el Ministerio de Educación Nacional, para realizar las clases medidas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC. Adicionalmente, se solicitó a la Dirección Territorial Chocó del Ministerio del Trabajo, acompañamiento y verificación del Cese de Actividades de las organizaciones sindicales, quien respondió mediante oficio del 22 de mayo del año en curso que, no podían constatar el cabildo abierto virtual declarado por las agremiaciones sindicales existentes en la Universidad Tecnológica del Chocó, por cuanto, dicha figura no está reglamentada en la legislación laboral y que las negociaciones colectivas se encuentran suspendidas por disposición del gobierno nacional.*

***9**. Superado el término de suspensión de clases, el Consejo Académico mediante Acuerdo 005 del 20 de mayo del 2020, ordenó reanudar las clases en la Universidad Tecnológica del Chocó, modificando el calendario académico,*

estableciendo fecha de inicio de las clases mediadas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC, a partir del día 26 de mayo de 2020, como efectivamente así sucedió. Sin embargo, mediante oficio del 26 de mayo de 2020, las organizaciones sindicales dieron a conocer a la comunidad universitaria y a la sociedad chocoana, que continuarían en el Cese de Actividades bajo la figura de Cabildo Abierto, absteniéndose de desarrollar cualquier actividad académica de forma virtual como lo ordenó el Consejo Académico.

***10**. Universidad Tecnológica del Chocó reconoce todos los esfuerzos que están haciendo nuestros estudiantes y sus familias para continuar el proceso de educación superior, en medio de la preocupación por la vida y la seguridad alimentaria; aun así, hacen todos sus esfuerzos para matricularse, a la fecha, son aproximadamente 8.000 estudiantes matriculados, faltando alrededor del 30% por matricular, sobre los cuales, haremos grandes esfuerzos para que continúen el proceso de enseñanza y aprendizaje en nuestra Alma Mater. Teniendo en cuenta ello, el Consejo Superior aprobó el Acuerdo No. 0009 del 29 de mayo de 2020, donde autoriza financiar el 100% de las matrículas de nuestros estudiantes, con 0% de intereses moratorios y corrientes, el cual deberán pagar en el siguiente semestre. Adicionalmente, se aprobó una propuesta de redistribución del rubro de Bienestar Universitario, para efectos de adquirir tablets y sim cards con internet, como apoyo tecnológico para nuestros estudiantes, con el fin de hacer posible las clases mediadas por las TIC; por lo cual, desde todo punto de vista es injusto que sea llamada la administración de la universidad a responder por el cese de las actividades académicas, se puede apreciar el esfuerzo realizado para el retorno de las clases presenciales mediadas por las TIC.*

***11**. La institución ha entendido que este objetivo no será posible sin la participación de nuestros docentes, quienes son esencial en el proceso que estamos emprendiendo; sin embargo, no entendemos la razón por la cual las organizaciones sindicales insisten en realizar un paro virtual, mecanismo que no está amparado en nuestro ordenamiento jurídico colombiano y, además, afecta el derecho a un servicio público esencial como el de la educación:*

***Primero**: porque la modalidad de cabildo abierto, es un mecanismo de participación ciudadana legal que se podrá adelantar en los periodos ordinarios de las asambleas departamentales, los concejos distritales, municipales y juntas administradoras locales, como bien lo manifiesta el accionante en los hechos de su demanda, conforme a la Ley 134 de 1994 y, Ley 1757 de 2015.*

***Segundo:** porque de los acuerdos colectivos 2016-2019, perdieron fuerza ejecutoria el 20 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo por el Departamento Administrativo en Concepto No. 128951 de 2014, no se puede pactar ampliar el plazo o pretender cumplir con dichos compromisos si no se acordó antes del vencimiento de la vigencia del acuerdo colectivo (…) "Por consiguiente, si la entidad estaba comprometida a realizar actividades o gestiones para permitir el goce de beneficios acordados entre las partes que no pudo realizar en el término de ejecución del Acuerdo por factores externos a su voluntad, bien puede solicitar la ampliación del plazo para que en este nuevo plazo de vigencia tenga la oportunidad de proceder conforme con lo convenido, circunstancia que no es dable predicar vía trámite de concertación entre las partes cuando el Acuerdo ha perdido su vigencia".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quiere decir lo anterior, que lo reclamado por las agremiaciones sindicales, no tiene sustento legal para ser reclamado, y esto debido a que, lo no cumplido por parte de la administración del acuerdo 2016-2019, no obedeció a caprichos, obedeció a que el estado financiero del alma mater no le permitió cumplir con dichos compromisos, quiere decir esto, una fuerza mayor.

Tercero: *porque a la fecha, aún en cese de actividades, les realizamos el respectivo pago puntual, con el cual nos encontramos al día. Adicionalmente, como un criterio de solidaridad y estabilidad en el empleo, se le prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020, las vinculaciones a todos los empleados y trabajadores de la Universidad, a quienes se les vencía el vínculo laboral por medio de contrato en el mes de junio.*

Cuarto: *porque este Cese de Actividades no cumple con los lineamientos que permiten ejercer el derecho a la huelga, pues, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales como la educación superior; además, el paro es una medida de hecho y presión, que no está permitida porque no se ampara en nuestra legislación, mucho menos en una institución de educación superior. Esto, teniendo en cuenta que, conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional T- 423 de 1996 ha manifestado:*

"No es que se desconozca que los docentes no tengan derecho a reclamar lo que consideran justo para ellos, pero el camino expedito en la definición de los mismos no puede traducirse en la paralización de las actividades relacionadas con el servicio público de la educación, dada la naturaleza de este como objetivo central de la finalidad social del Estado."

12. *Pese a ello, dadas las características de los acontecimientos, también se requirió del apoyo del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación Nacional y Procuraduría, con el fin de garantizar la objetividad y los procesos surgidos con ocasión a las exigencias de los sindicatos y las mesas de trabajo; dejando en evidencia que el interés de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba", es salvaguardar los derechos a la educación de los estudiantes, como pilar fundamental de las instituciones educativas; así como el de ser respetuosos a su vez, de los derechos sindicales, aun siendo perjudicada por su accionar; pues la ausencia de clases no solo lesiona a los estudiantes, también lo hace con la institución como ente con obligaciones impartirlas, pues su objetivo se ve frustrado y, por ende, las metas establecidas desde el Ministerio no se logran alcanzar, lo que repercute de manera directa en el desempeño de la misma a nivel general, como también, particularmente, en su área financiera, por cuanto, a pesar de haber cese de actividades por decisión sindical, se debe continuar con el pago de las obligaciones económicas adquiridas, entre las que está el pago de los salarios del personal que también hace parte de los sindicatos.*
(…)"

"Ahora nos resulta oportuno hablar sobre la legitimidad de los extremos procesales en el presente recurso de amparo constitucional. Este punto para la Universidad Tecnológica del Chocó es relevante debido a que como lo hemos manifestado, el derecho a la educación y la dignidad humana del actor posiblemente comprometidos, no son consecuencia de un acto u omisión de la UTCH, sino de las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS –ASPU- Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, El

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ – "SINTRAUTCH"- , y el SINDICATO DE TRABAJAORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL", subdirección Quibdó que desde el 5 de marzo pasado declararon un cese de actividades en la Universidad. Para ello, las normas del decreto 2591 de 1991 al respecto, dan claridad de que, con esta demanda, hay legitimidad en ambos extremos, tanto pasiva como por activa:

En este orden de ideas, tenemos que la legitimación en la causa respecto al demandado, consiste en ser la persona que conforme a la ley sustancial es la competente para discutir u oponerse a las pretensiones del demandante, esto es, la persona frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial. Pero al referirnos a la persona pasiva de la acción, en este caso la Universidad Tecnológica del Chocó, no cumple con los requisitos para ser la persona o parte frente a la cual se puede declarar dicha relación jurídica dentro del procesos, o la persona jurídica que amenaza o vulnera los derechos que son reclamados por vía de tutela por el accionante. ***Así las cosas, se configura la Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva a favor de la Universidad Tecnológica del Chocó****, y se deja claro que, no es por el Alma Mater, que hoy estamos en cese de actividades bajo la modalidad de Cabildo Abierto. Es de reiterar los sin números e incansables esfuerzos que ha realizado y está realizando la administración de la Universidad Tecnológica del Chocó en cabeza de su señor rector para retornar a la normalidad de las actividades académicas y administrativas.*

Frente a lo anterior, vale la pena traer a colación diferentes pronunciamientos de las altas cortes en donde se hace énfasis en que caso se puede evidenciar o configurarse la FALTA DE LEGITIMACION EL CAUSA POR PASIVA.

Según lo ya expuesto en este informe, y como se acreditará con las pruebas y anexos adjuntos, el servicio público esencial de la educación que por orden constitucional y legal debe ofrecerle y garantizar la Universidad Tecnológica del Chocó a sus estudiantes, se está viendo interrumpido u obstruido por acciones, declaraciones y hechos derivados del actuar de las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS –ASPU- Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, El SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ – "SINTRAUTCH"- , y el SINDICATO DE TRABAJAORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL", subdirección Quibdó que desde el 5 de marzo pasado declararon un cese de actividades en la Universidad.

En esta anualidad 2020, como es de costumbre los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, realizaron el proceso de matrícula, con el propósito de reanudar sus labores académicas y recibir clases, esto fue posible solo por una semana, es decir, los estudiantes recibieron una sola semana de clases en 5 meses de lo que va corrido en el año 2020. El gremio profesoral representado en ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS –ASPU- Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, El SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ – "SINTRAUTCH"- , y el SINDICATO DE TRABAJAORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL", subdirección Quibdó –, iniciaron un paro o cese de actividades laborales y declararon un cabildo

abierto lo cual implica que sus afiliados no realizarán sus funciones docentes ni administrativas según corresponda.

En un ejercicio de ponderación constitucional en donde en este caso se enfrenta el derecho a la libertad y negociación colectiva de los sindicatos contra la dignidad humana y la educación de los estudiantes de la Universidad, son estos últimos los llamados a ser protegidos por el Juez de tutela.

A partir de la declaratoria de Estado de Excepción por emergencia económica, ecológica y social, como sabe el despacho, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento social obligatorio y a su vez el MEN mediante la circular 004 solicitó a todas las Universidades Públicas suspender sus actividades. Al respecto, el Consejo Académico de la Universidad mediante el acuerdo 0004 del 13 de abril de 2020 ordenó dar continuidad a todas las actividades académicas, excepto las clases directas durante 25 días, mientras se ejecutaba un plan presentado y ajustado para las clases no presenciales mediadas por las TIC en la Universidad Tecnológica del Chocó, lo cual no implica que hayamos dejado de trabajar y que la institución se haya quedado paralizada. Por el contrario, la administración ha dictado varias órdenes y resoluciones para que, a través del trabajo en casa, nuestros funcionarios administrativos y autoridades académicas, incluso los órganos colegiados, sigan prestando sus servicios y atendiendo los requerimientos de la comunidad universitaria, en especial los trámites de los estudiantes tal como se ha venido realizando sin interrupciones. Incluso, la Rectoría de la Universidad expidió la Resolución Rectoral 1065 del 15 de abril por medio de la cual se toman medidas para la implementación del trabajo en casa en la Universidad Tecnológica del Chocó".

2.2 Consejo Académico Universidad Tecnológica del Chocó:

En su informe manifestó lo siguiente:

"(…) en el informe de tutela que presentó la Universidad Tecnológica del Chocó, en cabeza del Rector David Emilio Mosquera Valencia, el día 11 de junio de 2020; pues, allí se dejó un panorama claro de lo que ha hecho la institución, incluido, los actos administrativos y medidas del Consejo Académico, para garantizar el derecho a la educación de nuestros estudiantes.

Por lo anterior, como órgano colegiado vinculado en este proceso, nos pronunciamos en los mismos términos que lo ha hecho la Universidad Tecnológica del Chocó, respecto de los hechos y pretensiones de la tutela. Especialmente, en el sentido de que hemos cumplido con lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ordenando la iniciación de actividades académicas desde el 26 de mayo de 2020, tal como constan en el Acuerdo No. 0005 del 20 de mayo de 2020.

2.3 Consejo Superior Universidad Tecnológica del Chocó:

En su informe manifestó lo siguiente:

"*Para tal efecto, primero, indicaré las medidas adoptadas por el Consejo Superior para la continuidad de las clases mediadas por las Tecnologías de la Información*

y la Comunicación. Segundo, al cese de actividades académicas parcial en la Universidad Tecnológica del Chocó. Tercero, ejercemos el derecho de defensa en el mismo sentido que lo ha hecho la Universidad Tecnológica del Chocó en el informe, pero haciendo algunas precisiones respecto de la pretensión tercera de la demanda.

El Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, no es órgano con competencias académicas, como sí las tiene el Consejo Académico, el Rector, la Vicerrectoría de Docencia o los órganos colegiados de las Unidades Académicas, entre otros. No obstante, estamos informados de manera permanente, mediando solicitud o de oficio por la administración, de todas las acciones que, a través de las competencias estatutarias, las autoridades académicas han desarrollado en aras de dar continuidad a las clases mediadas por las TIC, durante el Estado de Emergencia Sanitaria generada por el COVID-19 y el Estado de Excepción por la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional. En ese sentido, a manera de referencia, anunciamos algunos de los informes que se nos han rendido:

En ese sentido, se puede demostrar que, este cuerpo colegiado ha cumplido con sus funciones legales y estatutarias. Adicionalmente, sigue y seguirá buscando alternativas, medidas y salidas eficientes, técnica, jurídica y financieramente, para poder seguir apoyando a los miembros de nuestra comunidad académica, con el objetivo de que el periodo académico 2020-01, se desarrolle conforme al calendario estipulado por parte del Consejo Académico mediante el Acuerdo No. 0005 del 20 de mayo de 2020.

Se debe dejar claro en este escrito que, el Consejo Superior sigue solicitándoles al Rector y a las organizaciones sindicales, encontrar una salida rápida, ya que muchos de nuestros estudiantes están perdiendo la confianza en nuestra institución por la situación actual del cese parcial de las actividades académicas y que, la deserción estudiantil no es una opción para nosotros. Sin embargo, la competencia en la resolución del conflicto colectivo y el manejo de la situación, es netamente del señor Rector David Mosquera Valencia.

Adicionalmente, la potestad para levantar el cese de actividades es una competencia netamente de los empleados docentes y administrativos de la Universidad que hacen parte de las agremiaciones, a quienes se les viene pagando su salario y prestaciones sociales, pero que no están cumpliendo con su función de prestar el servicio; claramente, sin decir con ello que tengan o no derecho sobre lo que reclaman a la administración, solo que consideramos que el diálogo es la mejor opción para solucionar cualquier conflicto, lo cual se puede hacer a la par con el desarrollo de las actividades académicas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como se ha ordenado mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

2.4 Ministerio de Educación Nacional.

En su informe manifestó lo siguiente:

“El Ministerio de Educación Nacional, presentó informe mediante escrito de fecha 01 de junio de 2020, exponiendo su falta de legitimación en la causa por pasiva sobre

la autonomía universitaria conforme los artículos 67, 189-numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política, argumentando que:

"Las normas transcritas son claras en señalar que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia no pueden afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos.

Por ende, cuando el Ministerio de Educación Nacional ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior que le delegó el presidente de la república mediante el Decreto 698 de 1993, sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y sin vulnerar la autonomía universitaria que la Constitución les garantiza a las instituciones de educación superior
(…)
En mérito de lo expuesto, se puede concluir que, atendiendo a las funciones asignadas a esta cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción."

En consecuencia, solicita su desvinculación en el presente trámite.

2.5 Ministerio del Trabajo.

La Nación-Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial Chocó, rindió informe mediante escrito de fecha 10 de junio de 2020, argumentando:

"7. Que durante el año 2020 el inspector de trabajo SILVIO ULISES LOPEZ CAICEDO dentro de la semana del 4 de marzo – 11 de marzo del 2020 realizó acompañamiento y asistencia a la UTCH, en dicha asistencia los miembros de las organizaciones sindicales manifestaron encontrarse ***EN CABILDO ABIERTO*** *y colocaron de presente presuntas irregularidades por parte de la administración de la universidad referente al cumplimiento de la convención colectica de trabajo vigente, donde la dirección territorial del trabajo está a la espera a que las organizaciones sindicales amplíen la queja para continuar con el trámite correspondiente tal como se les indica en la respuesta dada a las mismas a través de oficio fechado del 11 de marzo con radicado No. 08SE2020742700100000245.*

8. Cabe recordar que las reuniones de los integrantes de los sindicatos deben ser protegidas y defendidas conforme a las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia y para su celebración la norma contiene los permisos sindicales. Dentro de la acción preventiva de este ministerio se encuentra la de servir como mediador dentro de los conflictos laborales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

9. Esta dirección territorial le ha indicado tanto a la administración de la universidad como a las agremiaciones sindicales que la negociación colectiva se encuentra suspendida por disposición legal conforme a la circular conjunta 100-006-2020 del 27 de marzo del 2020 y que conforme al decreto 160 del 2014 la etapa de la negociación colectiva 2020- 2023 se encuentra en la tapa de arreglo directo donde este ministerio solo puede intervenir por solicitud expresa de las partes.

10. Por otro lado le indico señor juez, que respeto a una solicitud realizada por la Universidad Tecnológica del Choco donde requiere por parte del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Choco, para que se sirva constatar el cabildo abierto virtual citado por las agremiaciones sindicales, este dirección territorial le respondió que de conformidad a nuestra Legislación laboral, más concretamente en lo relacionado el derecho de Asociación y Libertades sindicales, así como lo normado en el Decreto 160 de 2014 no se establece la figura de cabildo abierto virtual por lo que para esta dirección territorial se hace imposible cumplir con tal requerimiento."

Finalmente indica que su participación se ha dado en el marco del diálogo social como mecanismo subsidiario y alternativo para dirimir los conflictos de naturaleza laboral surgidas entre las partes.

2.6 Los Intervinientes: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MENA, HECTOR ANTONIO GOMEZ MOSQEURA, FRANKLIN ARCE SANCEZ, YANIER ANDRES BORJA LEUDO, se vincularon en activa para coadyuvar las pretensiones de la presente acción de tutela para lo cual, mediante escrito manifestaron:

"Los abajo firmantes, mediante el presente, de conformidad con lo estableció en el auto interlocutorio No. 384 del 16 de junio de 2020, nos vinculamos al proceso, por cuanto consideramos que nuestro derecho a la educación también se está vulnerando con el actuar de las organizaciones sindicales SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL, ASPU, por las razones que esgrimimos a continuación:

Los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, respaldados por la comunidad docente que a día de hoy vienen adelantando las clases, nos unimos a la acción de tutela presentada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE, quien apelando a la Constitución Nacional que reza diciendo: "El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. ***ARTICULO*** *67. La* ***educación*** *es un* ***derecho*** *de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura", pide y la acompañamos a solicitar respetuosa pero categóricamente nuestro derecho a que no se nos vulnere el magno derecho a ser educados por los docentes a quienes el Estado contrató para dicho fin y durante reiterativas oportunidades incumplen con el sagrado derecho de enseñar, por las múltiples paralices laborales amparados en el fuero sindical de ASPUCH, con lo que en la actualidad denominan un* ***cabildo abierto virtual,*** *en fragrante contrariedad con la ley y en detrimento de nuestro derecho de ser educados y en contravía con la mayoría de los docentes que están cumpliendo con su deber, ellos continúan injustificadamente impidiendo la normalidad total de las actividades.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

El actuar de las organizaciones sindicales que existen hoy en la Universidad ha sido reiterativo en los últimos años, cada vez que se da inicio al calendario académico, decretan un paro y no nos dan clases aproximadamente 3 o 4 semanas, esta vez ya llevamos 5 meses en este paro.

Hoy a pesar de las circunstancias que estamos viviendo por lo del Covid 19, hemos sentido un acompañamiento en nuestro proceso educativo por parte de la administración de la Universidad Tecnológica del Chocó, quien ha realizado gestiones necesarias para garantizar las clases virtuales, pero el personal docente que está afiliado a ASPU se niegan a dictar las clases argumentando que están en paro, hoy lo llaman cabildo abierto virtual.

En el mes de marzo del año en curso, solo permitieron darnos 1 semana de clases presenciales, a partir de la segunda semana que decretaron ese paro, no permitieron que los docentes dictaran clases.

Estando en clases, los docentes eran interrumpidos por otros afiliados a ASPU, SINTRAUTCH y SINTRAUNICOL quien los sacaba de clases, los amenazaban e incluso gritaban arendas por toda la Universidad. Muchos profesores querían darnos clases, pero otros no lo permitían.

Así mismo sucedía con el personal administrativo, los cuales mantenían con las puertas cerradas de las oficinas lo cual impidió que nos matriculáramos a tiempo. En ocasiones nos acercábamos a la oficina financiera o a registro y control a adelantar tramites de matrículas, pero no nos podían atender porque todo los de los sindicatos estaban sentados en la cafetería y recorriendo la Universidad sacando a la gente de la oficina.

Hoy nos sentimos engañados y nos están generando una falsa expectativa, pues a esta fecha ya debíamos estar iniciado el segundo semestre del 2020 y no es así, por el actuar de los sindicatos.

Existen estudiantes que están próximos a graduarse, pero esa fecha cada día se corre más. Hoy muchos profesores no nos están dando las clases virtuales y argumentan que no lo hacen porque están en asamblea permanente bajo la modalidad de cabildo abierto virtual.

Por lo anterior señor juez, solicitamos se nos proteja nuestro derecho fundamental a la EDUCACION y le ordene a la UNIVERSIDAD y a las agremiaciones sindicales ASPU, SINTRAUNICOL y SINTRAUTCH, que sigan es su dialogo concertado para superar sus diferencias, pero esto respetando los derechos de los estudiantes, de igual manera, le solicitamos al honorable despacho ordenar a las agremiaciones sindicales que suspendan el cese de las actividades académicas y como consecuencia todos y cada uno de los docente empiecen de la manera más expedita a dictar las clases a toda la comunidad estudiantil de acuerdo a la carga académica asignada a cada docente, a efecto que el semestre avance de conformidad con lo establecido por el consejo académico".

2.7 No hay constancia en el expediente de pronunciamiento por parte del **Sindicato de Profesores de la UTCH ASPU y del Sindicato de Trabajadores de la UTCH SINTRAUNICOL**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

3. SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante Sentencia No. 75 del 25 de junio de 2020, concedió el amparo solicitado por la parte actora. En tal sentido resolvió:

***PRIMERO**: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana, invocados por la señora KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.077.469.924, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: **ORDÉNESE** a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y las organizaciones SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, para que **DE MANERA INMEDIATA** remuevan todas las barreras, discursos, justificaciones y/o excusas que obstaculicen el derecho de acceso la educación de la accionante y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuente de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondiente.*

*En ese orden, la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, deberán generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la **permanencia y no deserción en la educación**, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonables de acceso, tal como las previstas en ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".*

Esta sentencia, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, sino que es una orden a que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiante, por tanto, pueden continuar con la negociación pero de ninguna manera les está permitido suspender el derecho a la educación, en consecuencia, pueden utilizar toda forma legal de negociación colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo.

***TERCERO: DECLARESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

Para adoptar la anterior decisión consideró lo siguiente:

"Así las cosas, conforme lo expuesto en precedencia y a los informes rendidos por la Universidad Tecnológica del Chocó, Consejo Superior y Consejo Académico, en escritos allegados los días 11 y 18 de junio de 2020, este Despacho observa que la administración de la universidad, pese a la pandemia generada por el COVID-19, ha

realizado esfuerzos, como muchas otras universidades del país, para garantizar el derecho a la educación de sus estudiantes, lo cual, infortunadamente ha quedado en la expedición de actos administrativos, para el cobro de matrículas, la suspensión y reinicio de clases, de suerte que esta última se ha visto truncada por voluntad de las organizaciones sindicales que han decidido el cese de actividades académicas tanto presenciales, como virtuales, olvidando que según la sentencia ***T-106/19****, la educación es un servicio público esencial,* ***que no puede ser suspendido****, pues el mismo impone al Estado y sus instituciones, por lo menos, tres obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación: a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento.*

De tal suerte que la ***obligación de respeto****-, consiste en evitar la existencia de medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La* ***obligación de protección****-, impone a los Estados y a las instituciones educativas, adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La* ***obligación de cumplimiento****, exige que los Estados partes adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.*

Máxime cuando es regla incluso de derecho internacional que el derecho fundamental a la educación, tiene varios componentes esenciales, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, los cuales, constituyen el núcleo irreductible del derecho a la educación, bajo los mandatos universales de a) no discriminación; b) accesibilidad material; y c) accesibilidad económica.

En ese orden, de manera puntual, en este caso en específico resulta de la mayor relevancia tener en cuenta que ***La accesibilidad material consiste en que ésta debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Y en estos tiempos de pandemia (COVID-19) el componente*** *de adaptabilidad es de la mayor relevancia pues consiste* ***en que la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variado,*** *que permitan generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la* ***permanencia y no deserción en la escuela****. Como consecuencia de ello, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un territorio mismo de aprendizaje.*

Al respecto, es preciso indicar que la conducta desplegada por algunos docentes y miembros de los sindicatos existentes al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó, está violentando, sin justificación constitucional, convencional y/o internacional alguna, entre otros, los derechos fundamentales a la educación, además, de incentivar la deserción escolar, anteponiendo para ello su derecho a la huelga, que como ya se determinó en precedencia, no ***un derecho fundamental, el cual, en todo caso, está prohibido cuando se trate de un servicio público esencial, de tal suerte que el derecho a la huelga solo puede ser*** *objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales. Lo*

cual no corresponde a este caso en particular, pues lo que alegan los sindicatos no son derechos propiamente laborales, sino convencionales, es decir, la razón de inconformidad de las agremiaciones sindicales no es el incumplimiento a sus salarios y prestaciones sino a la falta de prolongación de los privilegios contenidos en una de las convenciones sindicales que en el pasado suscribieron con la universidad, lo que claramente evidencia que los derechos en tensión en este asunto no son, los derechos a la libre asociación sindical etc, y el derecho a la educación, sino que la tensión que se evidencia está relacionada a este último con el derecho a la negociación colectiva, por tanto, vale recordar, que mientras que el derecho de asociación sindical es de naturaleza fundamental, y en este caso, no se ha visto afectado, el derecho a la negociación colectiva no tiene tal carácter ius fundamental, aunque puede adquirirlo cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o asociación sindical, pero ello no ha sido demostrado en este proceso, por lo que no existe ninguna razón justificable para que los sindicatos so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que por demás, sea pertinente decirlo, según los documento allegados al expediente, ni siquiera cumple con los parámetros para la huelga, pues como se sabe, la huelga está reglada y para llegar a ella deben agotarse unas etapas preclusivas, que van desde la correspondiente iniciación de conversaciones, el agotamiento de la etapa de arreglo directo -arts. 432 a 436 CST-, pasando por la eventual declaratoria y desarrollo de la huelga -arts. 444 a 449 CST-, el procedimiento de arbitramento -arts. 452 a 461 del CST-, hasta el arribo a un acuerdo y la suscripción de una convención o pacto colectivo - Título III CST Por tanto, lo que están haciendo los sindicatos dentro de la universidad es absolutamente ilegal e inconstitucional, pues sin haber agotado siquiera la etapa de negociación, pretenden a la par cesar toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ellos, derechos de mayor valía legal y constitucional a los que ellos relaman, todo lo cual, hace inconcebible su postura, máxime en los tiempos de hoy, en donde el mundo atraviesa una gran pandemia, que demanda del estado colombiano, de la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la educación, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonable de acceso, tal como las previstas en ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"

Con todo, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación colectiva y posterior huelga, máxime que el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular ***CONJUNTA 100-007-202055,*** *no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya*

se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

En ese orden, se tutelarán los derechos al derecho fundamental a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana, invocados como violados por la accionante y sus coadyuvantes"

4. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada, en concreto la el Sindicato de Profesores Universitarios ASPU, conjuntamente con el Sindicato de Trabajadores de la Utch SINTRAUNICOL, por intermedio de sus representantes legales, en su escrito de impugnación exponen los siguientes reparos en torno al fallo de primera instancia:

"Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración del Aquo para decidir; b) niega el principio de subsidiariedad, al desconocer la aplicación del derecho al caso concreto; el asunto abordado de conflicto laboral, es de competencia de la jurisdicción laboral; c) Se funda en consideraciones inexactas, totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, cuando confunde e invade la competencia de otra jurisdicción; e) Su actuar lesiona derechos fundamentales de los asociaciones Sindicales y principios constitucionales como el debido proceso, igualdad, contradicción y defensa, legalidad, precedente judicial, y el trípode sobre el que se edifica el derecho colectivo (de huelga, de asociación sindical, y negociación colectiva) que pueden configurar un defecto fáctico y sustantivo de la decisión.

El Togado en su decisión, en poco o en nada hace caso omiso a la respuesta dada por las organizaciones sindicales al momento de responder la demanda de tutela, tanto que estas organizaciones siendo parte del proceso no fueron notificadas por el despacho; sin embargo teniendo conocimiento de la existencia de la acción, dentro del término legal, procedió a contestar la misma (se anexa el respectivo soporte); contestación a la que nunca se hizo alusión en ninguno de los acápites de la sentencia a la que hoy se ataca, violando el derecho de defensa del accionado en tanto se connota que se observa ausencia de imparcial e impartialidad; razón por la cual, sin rezago de dudas consideramos, que no existe objetividad por parte del operador judicial, toda vez que como lo hemos venido manifestando, no tuvo en cuenta los argumentos y sustento jurídico de las organizaciones sindicales, que en últimas, son las encartadas en el proceso.

Cabe precisar, que los derechos que están en disputa en el presente asunto, son, de una parte, el derecho a la educación, entre otros y de otro lado, el derecho de asociación, libertad sindical, autonomía sindical y negociación colectiva, y no como erradamente lo reitera el señor Juez sólo de HUELGA; es importante precisar también, que el Aquo da por hecho que la actividad sindical que concita hoy a las organizaciones, es la negociación colectiva del periodo correspondiente 2020-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

2023, sin considerar, que el conflicto es el referido al incumplimiento de los acuerdos colectivos correspondientes a la vigencia 2016- 2019. Así entonces se tiene que, ambos derechos, al ser de raigambre constitucional, el juez, bajo la sana crítica, se ve abocado a recurrir a principios de orden constitucional como el de proporcionalidad y someter los derechos en disputa, a un test de ponderación que le proporcione claridad suficiente para determinar cuál de los derechos se debe aplicar preferentemente, conservando la menos afectación del otro derecho que suspende su aplicación, como lo infiere la Corte Constitucional: ¨la ***proporcionalidad en sentido estricto****, es, que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad". Los dos primeros suponen un análisis de medios afines, en el que se estudia (i) si un medio es potencialmente adecuado para satisfacer un fin legítimo perseguido por el órgano que adopta la medida, y (ii) si existen medios alternativos que eviten la restricción de un principio o la hagan menos intensa; el tercero, a su turno, se concentra en determinar si esa medida satisface tan ampliamente un principio constitucional que se justifica una restricción (menor) de otro principio o fin constitucional. También vale la pena precisar que la Corte en algunos de sus primeros fallos estudiaba la "razonabilidad" de las medidas dentro del sub-principio de idoneidad del juicio de proporcionalidad, mientras en otros, lo hacía en pasos separados" (C-227/17 MP. José Antonio Cepeda Amarís).*

Aunado a lo anterior, de las pruebas arrumados al plenario, no es dable que se satisfaga las exigencias que se está frente a un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la accionante y demás coadyuvantes, que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime cuando no se vislumbra prima facie vulneración o amenaza alguna a los derechos fundamentales cuya violación se alega, toda vez que lo que se busca con la negociación colectiva como derecho fundamental y mecanismo esencial del diálogo social que constituyen y propugnan al mantenimiento de las buenas relaciones laborales entre empleador y empleado; además de ser un medio propicio para alcanzar soluciones pacíficas saludables a las situaciones conflictivas obrero patronales, a través de la promoción de una participación pacifica integradora y democrática de las organizaciones sindicales representantes de los docentes, empleados y trabajadores oficiales de la Universidad Tecnológica del Chocó mediante la búsqueda de propósitos comunes y alternativa de beneficios mutuos en las cuales por la vía de la comprensión y el entendimiento de los acuerdos se pudieran llegar a construcciones colectivas que sean del interés de las partes.

Como se puede notar, presumimos que el señor Juez, con la pretendida sentencia, trata de despojar de tajo los derechos de las afiliadas y afiliados de las organizaciones sindicales, resultando insólito por demás, que en una providencia que aparenta ser de tipo constitucional, con claro abuso de poder, se pretenda arrasar de una vez con todo el derecho a la libre asociación, negociación y protesta, al investir y dar amplias facultades al ordenador del gasto, para que proceda de manera automática a sancionar, económica y disciplinariamente, a los empleados administrativos y docentes de la entidad; decisión a todas luces, desnaturalizada que inexorablemente rompe con el derecho de autonomía sindical, libertad sindical y la negociación colectiva como derecho fundamental que gozan de unas garantías y protección especial, consagrado en el llamado bloque de constitucionalidad (Sent. T-568 de 1999, C-466 de 2008 y C-796 de 2014, etc.),

adoptados por el Congreso de la Republica y la correspondiente revisión de la Corte Constitucional. Además, no es en sede de tutela que se debe resolver derechos de índole laboral, pues esto conllevaría a una extralimitación de la órbita del juez constitucional, toda vez que los aspectos que toca solo deben ser revisados por el juez natural, sea decir, el juez laboral, lo que de suyo corrobora que hay extralimitación de funciones, en tanto que ordena sancionar de manera automática, a los inmersos en el conflicto laboral.

5. PRUEBAS

Dentro del expediente obran en copia los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE:

- *Certificado de estudio.*

- *Acuerdo No. 021 e3l 17 de diciembre de 2019, mediante el cual el consejo académico aprobó el calendario académico para el primer semestre de 2020.*

- *Acuerdo 003 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó el acuerdo No.021 del 17 de diciembre de 2019.*

- *Comunicado enviado a las redes sociales suscrito y firmado por los presidentes organizaciones sindicales.*

- *Copia comunicada del 18 de marzo de 2020 publicado en el periódico choco 7 días.*

PARTE ACCIONADA:

UNIVERSIDAD TECNOLOGIA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CORDOBA”:

- *Acuerdos del Consejo Académico No. 0021 de diciembre de 2019, No. 0003 del 20 febrero de 2020; No. 0004 del 13 de abril de 2020 y No. 0005 del 20 de mayo de 2020.*

- *Acuerdo del Consejo Superior No. 0009 del 29 de mayo de 2020.*

- *Resoluciones Rectorales No. 0913 del 14 de marzo de 2020, No. 0955 del 19 de marzo de 2020, No. 0966 del 20 de marzo de 2020 y No. 1651 del 15 de abril de 2020.*

- *Las Resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia No. 0001 del 14 de abril de 20020 y No. 0002 del 20 de abril de 2020.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

- *Circulares del MEN 004 de marzo de 2020 ordenando la suspensión de clases*

- *Circulares conjuntas del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública en las que ordena el cese de negociaciones colectivas de empleados públicos hasta el 31 de mayo y luego su reanudación a partir del 1 de junio.*

- *Oficio del 04 de marzo de 2020- declaración de asamblea permanente*

- *Oficio del 22 de mayo de 2020 de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo*

- *Oficio del 25 de mayo presente en el que las tres organizaciones sindicales informan al Rector que no realizarán ninguna actividad académica o administrativa por encontrarse en paro virtual Oficio del 27 de mayo de 2020- Solicitud de reunión virtual por parte de la administración*

- *Oficio del 04 de junio de 2020- respuesta de las organizaciones sindicales*

- *Circular Interna 004 del 22 de mayo de 2020- Prorroga de Contratos*

- *Certificación de la Jefe Financiera de la Universidad Tecnológica del Chocó*

- *Certificación de la Jefe de Admisiones, Registro y Control.*

- *Imágenes correspondientes a la información publicada en la Red.*

- *Concepto 128951 de 2014.*

CONSEJO SUPERIOR UTCH:

- *Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 7878 de julio 31 de 2019, donde se hace delegación ante el Consejo Superior.*

- *Acta del Consejo Superior No. 019 del 19 de diciembre de 2019, donde intervino el Director Territorial del Ministerio del Trabajo.*

- *Acta del Consejo Superior No. 0003 del 28 de febrero 2020, donde intervinieron las organizaciones sindicales.*

- *Propuesta aprobada sobre la redistribución del rubro de Bienestar Universitario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

II. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA.

En atención a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el núm. 2 del art. 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver en segunda instancia la acción de tutela de la referencia.

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Deberá el Tribunal determinar si se configuró o no una violación a los derechos fundamentales invocados en el libelo de la demanda, con ocasión al cese de actividades presentado en la Universidad Tecnológica del Chocó en el primer periodo del año 2020, por parte de las entidades accionadas.

Para establecer, si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, la Sala analizará: i) Del derecho a la huelga; ii) La educación como derecho fundamental y como servicio público esencial y; (iii) caso concreto.

i) Del derecho a la Huelga.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 56 la garantía del derecho huelga con excepción de los servicios públicos esenciales, para lo cual establece que el legislador debe definirlos y reglamentar este derecho.

Es importante resaltar que "*cese de actividades"* constituye un medio para que los trabajadores y las asociaciones sindicales defiendan sus intereses económicos y sociales, en lo relativo a la obtención de mejoras en las condiciones de trabajo y reivindicaciones en el ámbito de la respectiva profesión u oficio, como también en la implementación de políticas gubernamentales en el campo social y económico, sin embargo existen restricciones de carácter constitucional y legal, como para el caso de los trabajadores que laboran en empresas que prestan servicios públicos esenciales, definidos por el legislador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Por su parte el legislador, definió como servicio público esencial las actividades que se desarrollan en la Banca Central, Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones, servicios públicos domiciliarios administración de justicia, servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Transporte Público, Instituciones bomberiles, actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN y por vía jurisprudencial la explotación del petróleo y sus derivados así como la **educación**.

En este sentido conforme lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional[1], es dable concluir que con relación a los servicios públicos esenciales y la restricción de la huelga, en estos casos, se busca optimizar y permitir que los mismos ciudadanos entiendan que el derecho a la huelga solo puede excluirse en tratándose de servicios públicos esenciales, y su no amparo en estos sectores, obedece a restricciones necesarias y razonables para evitar una ruptura de la normal y armónica convivencia social de quienes supuestamente ven amenazados los derechos e intereses sociales pero su esencia radica en evitar los graves efectos que provocaría la interrupción del servicio público esencial, haciendo compatibles el interés general de la comunidad con el interés particular de trabajadores o de sus organizaciones sindicales.

ii) La educación como derecho fundamental y como servicio público esencial.

En torno a la protección del derecho a la educación como servicio público se destaca lo que al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado:
"En el derecho colombiano, la existencia de un interés colectivo determinado no excluye la posibilidad de que cada miembro de la colectividad, titular del mismo, sea a la vez titular de un derecho fundamental que se afecte por la misma situación que vulnera o amenaza el interés colectivo; un ejemplo perfecto es el de la educación. Es claro que ésta es, a la vez, un servicio público, cuya prestación real y eficiente constituye un interés colectivo en cabeza de los usuarios, y un derecho Constitucional Fundamental. El constituyente cuando consagró la acción popular, consideró que los derechos en cuestión (los colectivos) propenden por la satisfacción de necesidades colectivas y sociales y se diseminan entre los miembros de grupos humanos, quienes los ejercen de manera idéntica uniforme y compartida. Por otra parte, es importante tener en cuenta que la acción popular ha sido diseñada como una herramienta para la eficaz y adecuada protección de los intereses colectivos, razón por la cual el juez debe ordenar a la autoridad o al particular, según el caso, que haga, deje de hacer o dé lo necesario para que el derecho en cuestión alcance el vigor que le corresponde".

[1] Sobre la definición del servicio público esencial se destaca la Sentencia C-691/08.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

La Corte Constitucional, en la sentencia T-106/19, entre otras, ha considerado que la educación es un derecho público esencial, por medio del cual, el Estado garantiza una multiplicidad de derechos fundamentales, que supera incluso el concepto de autonomía universitaria.

El derecho fundamental a la educación está previsto en el artículo 67 de la Constitución Política. Dicho derecho se relaciona con varios postulados normativos previstos en la Carta. Así por ejemplo, la Constitución prevé: i) la libertad de enseñanza (C.P. art. 27); ii) la libertad de fundar establecimientos educativos (C.P. art. 68 inc.1); iii) la autonomía universitaria (C.P. art.69 inc.1); iv) la prestación mixta del servicio público con función social (C.P. art.67 inc.1); v) las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado sobre las instituciones educativas (C.P. art.67 inc.5); vi) las finalidades de la educación superior (C.P. art. 67 incs.1 y 2); vii) la libertad de las artes y la ciencia (C.P. arts. 70 y 71); y viii) un mandato expreso de protección de la juventud (C.P. art. 45).

A partir de estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad han desarrollado las facetas del derecho fundamental a la educación. En tal sentido *“El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General Nº13, estableció, a partir de la interpretación del artículo 13 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC–, tres obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación: a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento.*

La primera -obligación de respeto-, consiste en que los Estados partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La segunda -obligación de protección-, impone a los Estados partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La tercera -obligación de cumplimiento-, exige que los Estados partes adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia· Asimismo, la Observación General Nº13 estableció los contenidos esenciales del derecho fundamental a la educación, los cuales son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estas facetas y sus expresiones constituyen el núcleo irreductible del derecho a la educación.

En particular, el componente de accesibilidad, de acuerdo con la Observación General Nº 13, se compone de tres mandatos para su garantía: a) no discriminación; b) accesibilidad material; y c) accesibilidad económica.

- El mandato de no discriminación consiste, de acuerdo con la Observación General Nº13, en que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

De acuerdo con la Observación, la disponibilidad consiste en que el Estado debe garantizar instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Ello implica, de acuerdo con la Observación, planta física de calidad, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, bibliotecas, salas de informática y tecnología de la información, entre otros.

De acuerdo con la Observación, las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte.

Según la Observación, la forma y el fondo de la educación, comprendidos por los programas de estudio y métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres. De acuerdo con la Observación, este punto está supeditado al artículo 13, párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De acuerdo con la Observación, la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

- La accesibilidad económica establece que la educación debe estar al alcance de todos. Este mandato se interpreta a partir del artículo 13 párrafo 2 del PIDESC, por tanto, la enseñanza primaria debe ser gratuita para todos, mientras que la educación secundaria y superior debe ser gratuita, y si no lo es se debe alcanzar de manera gradual.
Por su parte, el componente de adaptabilidad se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que garantice la continuidad en la prestación del servicio. La jurisprudencia constitucional, ha determinado que esta faceta consiste en que la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variados. Así mismo, de la faceta de adaptabilidad se desprende otra característica la cual consiste en su capacidad para generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la escuela. Como consecuencia de ello, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un territorio mismo de aprendizaje".

Queda claro el carácter de derecho fundamental y de servicio esencial de la educación, así como las obligaciones que le asiste al Estado en aras de garantizar su prestación en forma oportuna eficiente y continua a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento.

iii) Caso concreto.

Dentro del presente asunto, solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas, NACIÓN-MINEDUCACIÓN-MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CHOCÓ-UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ "Diego Luis Córdoba"- SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ levantar el cese de actividades que afecta y vulnera su derecho fundamental a la educación.

De la prueba obrante en la actuación se destaca que el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante Acuerdo No. 021 del 17 de diciembre de 2019, aprobó el calendario académico para el primer semestre de 2020, programando el inicio de clases para el 17 de febrero de 2020. Dicho calendario fue modificado a través del Acuerdo No. 003 del 20 de febrero de 2020, y programó el inicio del semestre académico para el día 24 de febrero de 2020, y mediante Acuerdo 005 del 20 de mayo del 2020, el Consejo Académico ordenó reanudar las clases en la Universidad Tecnológica del Chocó, modificando el calendario académico, estableciendo fecha de inicio de las clases mediadas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC, a partir del día 26 de mayo de 2020.

Se encuentra probado dentro de la actuación que el día 05 de marzo de 2020, las Organizaciones de Sindicatos de la Universidad Tecnológica del Chocó *"Diego Luis Córdoba",* SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, decidieron constituirse en Asamblea bajo la denominación de Cabildo Abierto[2] y mediante oficio del 26 de mayo del presente año las tres

[2] Al respecto: "1. **Declarar, a parir de las cero horas (00) del día 5 de marzo de 2020,** Asamblea y/o Cabildo Abierto, inicialmente por el término de cuarenta y ocho (48) horas, frente a los incumplimientos de la administración de la Universidad Tecnológica del Chocó a los diferentes cronogramas de pagos relacionados con el Pliego de Solicitudes 2016-2019.
Elaborar un comunicado, declaración pública, y/o carta abierta dirigida a la comunidad universitaria y a la sociedad chocoana yal país, para ponerlos en conocimiento de la crisis por la que atraviesa la institución, relacionada con las funciones misionales consagradas en la Ley 30 de 1992, y la reiterada violación flagrante de los derechos laborales, sindicales, salariales, prestacionales, de bienestar universitario, de salud y de seguridad social en el trabajo, y el rechazo a la masacre laboral, a las amenazas, persecución, intimidación, estigmatización y constreñimiento, a que vienen siendo sometidos el personal docente, trabajadores oficiales y empleados administrativos, entre otros. (…)
2. Estudiar, evaluar, planear y coordinar con la Mesa Nacional de Diálogo,

organizaciones sindicales de dicho ente universitario informan al Rector que no realizarán ninguna actividad académica o administrativa y que continuarían en el Cese de Actividades bajo la figura de Cabildo Abierto.

Con el escrito dirigido a la comunidad universitaria y chocoana en general, suscrito por los presidentes de ASPU-Seccional Chocó, SINTRAUTCH y SINTRAUNICOL, se verifican las razones o motivos que dieron origen al cese de actividades académicas y de otra índole, al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó. En dicho comunicado los sindicatos, en mención, exponen su inconformidad, frente al incumplimiento de los acuerdos de pliegos de peticiones correspondiente a la vigencia 2016- 2019 y la negativa de la administración universitaria a la negociación colectiva de pliego unificado 2020-2023.

En ese contexto fáctico, que dan cuenta del cese de actividades académicas en las que se encuentra la Universidad Tecnológica del Chocó declarado por la Asociación de Profesores y trabajadores Universitarios – ASPUCH y SINTRAUNICOL seccional Chocó, desde el 5 de marzo de 2020, este Tribunal identifica que la prestación eficiente, permanente y continua del servicio público de la educación, no está siendo garantizado al interior de dicho ente universitario, y por tanto, vulnerado por las autoridades accionadas.

En el recuento normativo y jurisprudencial quedó claro que el Derecho a la huelga o a la negociación colectiva, no es un derecho fundamental, contrario a lo que si sucede con el derecho a la educación, que no sólo tiene el carácter de derecho fundamental, sino además de servicio esencial, luego en los casos de tensión entre ambos, naturalmente debe ceder el primer derecho respecto del derecho a la educación[3].

En el entendido que el servicio público de educación en su carácter de esencial, debe ser prestado en forma eficiente, permanente y continuo a sus destinatarios, por parte del Estado, cualquier situación que atente contra el normal desarrollo del mismo, debe ser intervenido a fin de restablecer a su curso la actividad y evitar de ésta manera la afectación grave e irremediable de derechos subjetivos fundamentales.

Por tal razón este Tribunal considera que la Universidad Tecnológica del Chocó, en conjunto con el cuerpo de docente y demás trabajadores de ese

---

Concertación y Construcción de Acuerdos del Movimiento Nacional Universitario, una marcha de protesta de las organizaciones sindicales de la Universidad, con el acompañamiento de los estudiantes, estamentos y sectores del Chocó y Colombia; a efectos de ser escuchados por el Ministerio de Educación Nacional y el país. El desplazamiento se hará, desde la ciudad de Quibdó hasta la ciudad de Bogotá, en el marco de una programación regional y nacional, que oportunamente daremos a conocer."

[3]Al respecto ver por ejemplo la Sentencia C-122 de 2012, en cuanto precisa el concepto y alcance del derecho a la huelga, y deja claro que no es un derecho fundamental.

plantel educativo, que hacen parte de los Sindicatos de Profesores y empleados Universitarios- ASPU SECCIONAL CHOCO -, SINTRA UTCH y SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, soportan la responsabilidad de garantizar la prestación eficiente del servicio educativo de los estudiantes universitarios, y en tal sentido, deben acometer las acciones necesarias tendientes a normalizar en forma inmediata la prestación del servicio educativo en la Institución Universitaria.

Concluye el Tribunal que el derecho a la educación por tener carácter de esencial no admite limitación o restricción alguna, por lo tanto el "*cese de actividades*" en la prestación de ese servicio público, trae consigo la afectación de derechos fundamentales, y en tal escenario lo que se presenta es un estado de cosas inconstitucional, el cual demanda adoptar medidas urgentes a fin de aminorar, cesar o evitar la continuación de violaciones de derechos humanos, en este caso los derechos de todos los estudiantes que cancelaron sus derechos por concepto de matrícula y cursar sus estudios universitarios en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

De esa manera para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y cese la afectación a los derechos fundamentales involucrados en este asunto, el Tribunal accederá a la petición de amparo solicitada en el escrito tutelar y en tal sentido ordenará al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó en conjunto con su Asociación y Sindicatos de Profesores y empleados Universitarios- ASPU SECCIONAL CHOCO -, SINTRA UTCH - SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCO, reanudar y reorganizar, si aún no lo hubieren hecho, las actividades académicas en forma inmediata al interior de la Institución Universitaria, en aras de garantizar la protección del derecho fundamental a la educación, no sólo de la accionante, sino de todos los estudiantes matriculados en ese plantel educativo.

Lo anterior sin perjuicio que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, y continúen sus conversaciones, en la mesa de concertación y trabajo a fin de lograr superar de manera efectiva las causas que originaron el cese de actividades al interior del ente universitario, en el entendido que simultáneamente con la prestación del servicio educativo puede ejercerse el derecho a la huelga por parte de los trabajadores sindicalizados, quienes en esta oportunidad ceden para dar paso al derecho a la educación, de quienes como la accionante, exigen el amparo protección y salvaguarda del derecho fundamental a la educación, que en su carácter de servicio esencial debe prestarse en forma continua, eficiente e ininterrumpida, tal como arriba quedó explicado.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en cuanto amparó el derecho fundamental a la educación de la accionante, modificando su numeral segundo, para precisar en concreto la orden a

impartir a las entidades accionadas, en el entendido que la responsabilidad en la reanudación y reorganización de todas las actividades académicas al interior del ente universitario, tal como se advirtió en líneas precedentes, recae conjuntamente tanto en los sindicatos accionados como en la misma universidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que en la actualidad nos encontramos en medio de Emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional a raíz de la pandemia por el covid -19, mediante el decreto 417 del 17 de marzo del 2020[4], y posteriormente por Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, para el Tribunal no hay duda que la orden impartida en el asunto de la referencia, debe ajustarse y adecuarse a la situación de emergencia actual, lo cual implica, reorganizar todo el calendario académico no sólo en fechas, plazos y agenda, sino además en lo concerniente al método y mecanismos técnicos y tecnológicos para que a través de las nuevas tecnologías[5] y demás instrumentos o mecanismos de comunicación todo el sistema académico o educativo al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó pueda continuar su marcha sin traumatismo y de la forma más eficaz y ágil posible, teniendo en cuenta naturalmente la normativa legal, En especial el Decreto Legislativo No. 662 de 2020 “Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en materia de acequibilidad y flexibilidad en educación superior, recomendaciones, protocolos y medidas de seguridad que el gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud[6] han diseñado e implementado en el ámbito educativo.

---

[4] En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. La medida se dictó basado en los hechos descritos desde el 7 de enero de 2020 por la Organización Mundial de la Salud - OMS-, que identificó el brote del nuevo coronavirus - COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional; la propia recomendación hecha por la OMS a los Estados, y que este virus hizo presencia en el país según informe del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Así mismo consideró las condiciones económicas y de salud a esa fecha, para justificar la medida por el crecimiento exponencial que es previsible, los efectos económicos negativos evidenciados, y ser un hecho que constituye grave afectación al orden económico, social y ecológico del país.

[5] Al respecto: Ley 1341 de 2009, *"Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- (...)"*.

[6] Al respecto: *“Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”,* en la que en lo pertinente se lee:

“Artículo 10 • Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2°. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

2.1. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas. Las autoridades locales tendrán que adelantar las acciones que correspondan para vigilar el cumplimiento de la medida.
2.2. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
2.3. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
(…)
Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
(…)
2.8. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
(…)
Artículo 5. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los articulas 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.
Artículo 6. Cultura de prevención. Las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.
(…)".

El Ministerio de Salud y Protección Social, emitió la Resolución No. **666** *Por el cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19",* del mismo año, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covid-19, y está orientada a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad por Covid-19 y deberá ser implementado por los empleadores y trabajadores del sector público y privado que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria. En relación al contenido general de los protocolos de bioseguridad, en lo pertinente estableció:
El contenido general de un protocolo de bioseguridad es:
1. Medidas generales
1.1. Lavado de manos y técnica de lavado de manos
1.2. Distanciamiento físico
1.3. Elementos de protección personal
i) Manejo de tapabocas
(…)
1.4. Limpieza y desinfección.
(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Al momento de reorganizar su calendario académico, tendrán en cuenta la modalidad de educación no presencial, y en tal sentido deberán adoptar las siguientes medidas:

- Desarrollar adaptaciones no presenciales de las asignaturas de sus programas académicos comprendidos en su oferta autorizada.

- Para asignaturas no presenciales, la universidad deberá contar con sistemas basados en tecnologías de la información y comunicación, asegurar su conectividad, el soporte administrativo necesario.

- Definirá la ruta de aprendizaje de las asignaturas adaptadas a educación no presencial, con objetivos, actividades, duración y metodología de aprendizaje, recursos (físicos o digitales).

- Implementarán estrategias de seguimiento y acompañamiento a los estudiantes universitarios y a la ejecución y facilitará los recursos tecnológicos necesarios disponibles.

- Adaptar de forma no presencial las evaluaciones previstas.

- Identificar las asignaturas cuyas actividades académicas requieran de un ambiente o instalación especializado y su uso se vea imposibilitado de ejecutarse, a fin de evaluar la reprogramación de clases prácticas durante el ciclo académico en curso.

- Adoptar las medidas necesarias para mitigar las brechas que se generen por el acceso desigual del estudiante universitario a una adecuada conectividad a internet y de la tecnología necesaria para la enseñanza a distancia.

En relación a los argumentos de impugnación, para el Tribunal le asiste razón a los Sindicatos accionados, al indicar que el a quo se extralimitó en su sentencia, al entrar a analizar aspectos de legalidad de la negociación colectiva entre las partes, habida cuenta que dicho aspecto por tratarse de derechos o reclamaciones laborales, no es en sede de tutela que ha de realizarse, en tanto solo deben ser revisados por el juez natural, sea decir, el juez laboral[7], que tiene a su cargo analizar los conflictos laborales de dicha índole, luego cualquier orden o exhorto a sanción a los docentes y demás trabajadores sindicalizados, por la no prestación del servicio, por manera alguna debe impartirse en sede constitucional.

[7] Al respecto: Art. 2 de la Ley 1210 de 2008 que modificó los arts. 450 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En mérito de las consideraciones expuestas, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. En tal sentido:

*"**ORDENAR** al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó en conjunto con su Asociación y Sindicatos de Profesores y empleados Universitarios- ASPU SECCIONAL CHOCO -, SINTRA UTCH - SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, reanudar y reorganizar, si aún no lo hubieren hecho, las actividades académicas en forma inmediata al interior de la Institución Universitaria, correspondiente al primer periodo del año 2020, respecto de todos los estudiantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".*

La anterior orden, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva simultáneamente con la prestación del servicio educativo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

La orden impartida en el asunto de la referencia, debe ajustarse y adecuarse a la situación de emergencia ecológica, económica y social actual, teniendo en cuenta la normativa legal, en materia de accequibilidad y flexibilidad en educación superior, recomendaciones, protocolos y medidas de seguridad que el gobierno nacional, ha diseñado e implementado. Al momento de reorganizar su calendario académico, tendrán en cuenta la modalidad de educación no presencial, conforme lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Hecho lo anterior, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en los términos del ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión se discutió y aprobó en sesión No. _____ de la fecha.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada